



Nº: 265 Fecha: 10/05/2016

ASUNTO: INFORME VALIDACIÓN Expte. 273/2016.

Remitente: SV. LEGISLACIÓN, RECURSOS Y R.A.J- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.-
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, adjunto se remite informe de validación previo a la adopción del Acuerdo de inicio, relativo al siguiente proyecto :

- PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN ANDALUCÍA.

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Joaquín Torres Ruiz.



COMUNICACIÓN INTERIOR

EXPTE. 273/2016

INFORME DE VALIDACIÓN PREVIO A LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN ANDALUCÍA.

Conforme a las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 6 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y en cumplimiento de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe de validación, previo a la adopción del acuerdo de inicio por el órgano competente.

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 21 de abril de 2016, se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, en la que, de conformidad con el apartado C) I.3 de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, y al objeto de cumplir con el trámite previo de validación, se acompaña texto del proyecto normativo enunciado en el encabezamiento y copia de la documentación que se cita a continuación:

- Borrador del proyecto normativo.
- Propuesta de Acuerdo de Inicio.
- Memoria justificativa; Memoria económica; Memoria abreviada de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas; Informe de evaluación del impacto de género ; Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la infancia; Test de Evaluación de la Competencia¹; y decisión motivada sobre

¹No obstante, se advierte respecto al Test de Evaluación de la Competencia, que la Resolución que regulaba al mismo (del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 10 de julio de 2008) ha quedado sin efecto por la **Resolución de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía**, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación. En virtud de lo dispuesto en su apartado tercero, "*En el caso de que el proyecto normativo no incida o tenga una incidencia poco significativa en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado, en las actividades económicas o en la mejora de la regulación, el centro directivo elaborará una **memoria abreviada** según se recoge en el Anexo II, para su evaluación por la Secretaría General de la Agencia y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia [...]*".

el alcance y extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia, con relación de las organizaciones y asociaciones a las que se dará dicho trámite. Toda esta documentación figura suscrita por el Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente con fecha 12 de abril de 2016.

- Ficha de seguimiento de tramitación del proyecto.

II. DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA

Se acompaña toda la documentación requerida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, respecto al Informe sobre la repercusión de los Derechos de la infancia se advierte que acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia, la solicitud del referido informe sólo es de obligado cumplimiento en la tramitación de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, cosa que no ocurre en el presente caso al tratarse de una Orden.

III. MARCO NORMATIVO

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en el apartado tres de su artículo único, introduce un apartado 10 en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), creando los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo.

El Capítulo V, del Título I de la LOE, dedicado a las enseñanzas, viene a regular la Formación Profesional, señalando en el artículo 39.4 que los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, incluyéndose, entre los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención, los ciclos de Formación Profesional Básica.

Por su parte, el artículo 40.2 de la LOE prevé que los ciclos de Formación Profesional Básica contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.

En el artículo 41 se vienen a establecer los requisitos de acceso a este ciclo básico, esto es:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

COMUNICACIONES INTERIORES
REGISTRO DE ENTRADA
10 MAY 2016
Nº 163

Nº: 265 Fecha: 10/05/2016

ASUNTO: INFORME VALIDACIÓN Expte. 273/2016.

Remitente: SV. LEGISLACIÓN, RECURSOS Y R.A.J.- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.-
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería, adjunto se remite informe de validación previo a la adopción del Acuerdo de inicio, relativo al siguiente proyecto :

- PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN ANDALUCÍA.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Joaquín Torres Ruiz.



COMUNICACIÓN INTERIOR

el alcance y extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia, con relación de las organizaciones y asociaciones a las que se dará dicho trámite. Toda esta documentación figura suscrita por el Directora General de Formación Profesional y Educación Permanente con fecha 12 de abril de 2016.

- Ficha de seguimiento de tramitación del proyecto.

II. DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA

Se acompaña toda la documentación requerida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, respecto al Informe sobre la repercusión de los Derechos de la infancia se advierte que acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia, la solicitud del referido informe sólo es de obligado cumplimiento en la tramitación de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, cosa que no ocurre en el presente caso al tratarse de una Orden.

III. MARCO NORMATIVO

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en el apartado tres de su artículo único, introduce un apartado 10 en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), creando los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo.

El Capítulo V, del Título I de la LOE, dedicado a las enseñanzas, viene a regular la Formación Profesional, señalando en el artículo 39.4 que los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, incluyéndose, entre los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención, los ciclos de Formación Profesional Básica.

Por su parte, el artículo 40.2 de la LOE prevé que los ciclos de Formación Profesional Básica contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.

En el artículo 41 se vienen a establecer los requisitos de acceso a este ciclo básico, esto es:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

EXpte. 273/2016

INFORME DE VALIDACIÓN PREVIO A LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN ANDALUCÍA.

Conforme a las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 6 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y en cumplimiento de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe de validación, previo a la adopción del acuerdo de inicio por el órgano competente.

I. ANTECEDENTES

Con fecha de 21 de abril de 2016, se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, en la que, de conformidad con el apartado C) I.3 de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, y al objeto de cumplir con el trámite previo de validación, se acompaña texto del proyecto normativo enunciado en el encabezamiento y copia de la documentación que se cita a continuación:

- Borrador del proyecto normativo.
- Propuesta de Acuerdo de Inicio.
- Memoria justificativa; Memoria económica; Memoria abreviada de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas; Informe de evaluación del impacto de género ; Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la infancia; Test de Evaluación de la Competencia¹; y decisión motivada sobre

¹No obstante, se advierte respecto al Test de Evaluación de la Competencia, que la Resolución que regulaba al mismo (del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 10 de julio de 2008) ha quedado sin efecto por la **Resolución de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía**, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación. En virtud de lo dispuesto en su apartado tercero, "*En el caso de que el proyecto normativo no incida o tenga una incidencia poco significativa en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado, en las actividades económicas o en la mejora de la regulación, el centro directivo elaborará una **memoria abreviada** según se recoge en el Anexo II, para su evaluación por la Secretaría General de la Agencia y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia [...]*".

c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30.

El artículo 42 .4 viene a señalar que estos ciclos garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en dos bloques comunes, esto es, el bloque de comunicación y ciencias sociales y el bloque de ciencias aplicadas; y que las enseñanzas de este ciclo garantizarán, al menos, la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional señala, en su artículo 10.1, que la Administración General del Estado determinará los títulos de Formación Profesional del sistema educativo y los certificados de profesionalidad del subsistema de formación profesional para el empleo.

En este marco normativo, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan los aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondiente a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación; el Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo, establece siete títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación Profesional y el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de la enseñanza de Formación Profesional.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma ha de citarse la Orden de 9 de junio de 2015, por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía para los cursos 2014/2015 y 2015/2016, se establece el procedimiento de escolarización para el curso académico 2015/2016 y se desarrollan los currículos correspondientes a veinte títulos profesionales básicos, norma esta que hasta la fecha ha venido siendo la norma reguladora de la Formación Profesional Básica en Andalucía, si bien limitada temporalmente y que con el proyecto de Orden sometido a nuestra consideración se deroga expresamente.

En materia de admisión en los centros docentes, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 84.1 que *"Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores"*.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA), la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía, que, entre otros, está compuesto por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, corresponde a la Consejería competente en materia de educación, la cual, conforme al artículo 68.4, establecerá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz. Por

su parte, el artículo 70 dispone que *"A los únicos efectos del ingreso en los ciclos formativos de formación profesional inicial, todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo que se establezca"*.

El Decreto 40/2011, de 22 de febrero, que regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece en su disposición final octava que *"La admisión del alumnado para cursar formación profesional inicial, educación permanente de personas adultas y enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación"*.

Asimismo, cabe señalar que se está tramitando el Decreto por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía, en cuya Disposición final segunda se habilita a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del mismo.

IV. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

Respecto a la **competencia** para el dictado de la Orden, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual, corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *"en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*.

En este sentido, la disposición final segunda del Decreto en tramitación, faculta a la Consejera de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del referido Decreto, así mismo, la disposición final octava del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, establece que *"La admisión del alumnado para cursar formación profesional inicial, educación permanente de personas adultas y enseñanzas*

de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación”.

Por lo que se refiere al **rango normativo**, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. OBJETO Y ESTRUCTURA

El **objeto** del proyecto de Orden es establecer los aspectos de la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica; establecer el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Básica correspondientes a los títulos regulados en los anexos I a XIV del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero; del Real Decreto 356/2014, de 16 de mayo y del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto; establecer aspectos de la ordenación de los programas formativos de formación profesional para el alumnado con necesidades educativas específicas y personas adultas que necesiten mejorar su formación y cualificación profesional; establecer el procedimiento para definir el currículo de los programas formativos de formación profesional; establecer determinados aspectos metodológicos en las enseñanzas y en los programas formativos de formación profesional; definir el procedimiento de evaluación; regular los criterios y el procedimiento de admisión en estas enseñanzas y en los programas formativos de formación profesional.

Por su parte, el proyecto normativo se **estructura** en un preámbulo o introducción, una parte dispositiva con un total de 50 artículos, divididos en 7 Capítulos:

- Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 y 2).
- Capítulo II: Ordenación y Organización de las enseñanzas de Formación Profesional Básica (artículos 3 a 10) subdividido en tres secciones:
 - Sección 1ª . Formación Profesional Básica (artículos 3 a 5)
 - Sección 2ª. Programas Formativos de Formación Profesional (artículos 6 y 7)
 - Sección 3ª. Aspectos comunes (artículos 8 a 10)
- Capítulo III: Metodología didáctica (artículos 11 a 15).
- Capítulo IV: Profesorado (artículo 16).
- Capítulo V: Evaluación de las enseñanzas. Acreditación de competencias profesionales. Títulos y otras certificaciones (artículos 17 a 28)
- Capítulo VI: Acceso y admisión a Ciclos Formativos de Formación Profesional Básica (artículos 29 a 48).
- Capítulo VII. Planificación de la oferta y autorización de las enseñanzas (artículos 49 y 50.)

La parte final la componen 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final única de entrada en vigor. Además consta de un total de ***** Anexos.

VI. OBSERVACIONES AL TEXTO

Sin perjuicio de las observaciones que pueda formular esta Secretaría General Técnica en el informe preceptivo que será emitido en el momento procedimental oportuno, se formulan las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones de carácter general y de técnica normativa.

- En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que a la fecha en que se emite el informe previo de validación sobre el proyecto de orden sometido a nuestra consideración no se ha aprobado el Decreto del que trae su causa, esto es, el Decreto sobre Formación Profesional Básica, por lo que las múltiples referencias que en él se contienen, las entenderemos hechas al borrador de Decreto que informó esta Secretaría.

- Se sugiere revisar el texto a efectos de eliminar errores tipográficos, así como una revisión ortográfica y gramatical del mismo, sobre todo debe homogeneizarse el uso de mayúsculas y minúsculas, el uso de la coma y del punto y coma, y la concordancia de número entre sujeto y verbo. Así, y a título de ejemplo se aprecian errores tales como: en el párrafo tercero del preámbulo, sería oportuno utilizar el punto y coma en la numeración de los Reales Decretos, al igual que en el artículo 1.a); Asimismo, en el artículo 1.a) se aprecia un error tipográfico "Comindad" en lugar de "Comunidad"; artículo 14 "Ley orgánica" (se cita en minúscula); artículo 15 "Proyecto educativo" una en mayúscula y otra en minúscula mientras que en otros preceptos como el 18 "Proyecto Educativo" se cita en mayúsculas; artículo 21 "Consejo orientador" (en otros artículos en minúscula); artículo 44 "Dirección del centro docente", en otros preceptos como el 48 se cita en minúscula); artículo 10.1 "desde los módulos profesionales asociado a unidades de competencia"; artículo 6.2 "Los Programas Específicos...pretende dar continuidad";

- Por otra parte, de acuerdo con las directrices de técnica normativa, en la redacción de un artículo es fundamental que los mismos no contengan motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición. Véase, a título de ejemplo, artículo 9.1 "En Andalucía..."; artículo 31.1 "En atención del mantenimiento de una adecuada calidad de enseñanza...".

- Desde el punto de vista de técnica normativa, el proyecto se ha estructurado correctamente, no obstante, pudiera resultar conveniente que el Capítulo V, dedicado a la <<Evaluación de las enseñanzas, a la acreditación de competencias profesionales y a los títulos y otras certificaciones>> se dividiera también en secciones, logrando con ello una mejora de la sistemática de la norma.

2. Al Título.

El título de la disposición forma parte del texto y permite su identificación, por ello, la denominación debe ser lo más clara y precisa posible, de manera que refleje con exactitud y precisión la materia regulada. En este sentido, examinado el objeto de la norma, se comprueba que este es bastante más amplio que lo que refleja el título, dado que no sólo se ordenan las enseñanzas sino que también se regulan los currículos de 21 títulos y el acceso y admisión a las referidas enseñanzas, aconsejándose una revisión del título de la disposición en este sentido.

3. A la parte expositiva.

En el párrafo cuarto, debería citarse el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, sobre cuya base se va a aprobar el proyecto de Decreto por el que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica. Al hilo de lo expuesto, convendría sustituir la expresión "se ha desarrollado" por otra más adecuada como "se ha aprobado".

En otro orden de cosas, en el apartado quinto se establece que el proyecto de orden tiene por objeto desarrollar el mencionado Decreto y regular los aspectos de la ordenación de estas enseñanzas para el alumnado que las inicie a partir del curso 2015/2016. Llama la atención esta retroacción normativa, teniendo en cuenta que existe una Orden que regula transitoriamente estas enseñanzas y que comprende precisamente los cursos 2014/2015 y 2015/2016.

Por otra parte, se aprecia un error de concordancia entre el sujeto y el verbo, siendo "inicien" en lugar de "inicie".

4. A la fórmula promulgatoria.

El cargo que en ese momento ejerce la iniciativa, debe indicarse al inicio de la fórmula, quedando redactada en términos similares:

<< En su virtud, a propuesta de la Directora General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, de conformidad con lo establecido en la Disposición final cuarta del Decreto /2016, por el que regulan las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía y en la Disposición adicional octava del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO>>

5. A la parte dispositiva.**- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Con carácter general, nos resulta excesivamente amplio el objeto de la norma, entendiéndose que en la letra a) que se refiere a los aspectos de la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica se encontrarían también comprendidas las letras c), e) y f).

- Artículo 2. Finalidades y objetivos.

Entendemos innecesaria la redacción de este artículo, en cualquier caso, si se quiere mantener, entendemos que el apartado tercero debería figurar antes que el segundo.

- Artículo 4. Currículo de las enseñanzas.

Como observación de carácter general, debe advertirse que el currículo de los títulos debe respetar el contenido que de cada uno de ellos se regula en los respectivos Reales Decretos, en los que se establecen los currículos básicos.

Al margen de lo expuesto, llama la atención la redacción empleada en el apartado primero del precepto, teniendo en cuenta que la mayoría de los títulos que se relacionan fueron implantados con la Orden de 9 de junio de 2015, por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía para los cursos académicos 2014/2015 y 2015/2016, se establece el procedimiento de escolarización para el curso académico 2015/2016 y se desarrollan los currículos correspondientes a veinte títulos profesionales básicos; incluso el propio artículo 7 del Borrador de decreto del que ha dispuesto esta Secretaría prevé que la Consejería, mediante Orden, regulará el currículo de los ciclos implantados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo revisarse.

Artículo 5. Formación Profesional Básica para personas que superen los diecisiete años.

Tal y como se manifestó en el informe de esta Secretaría General Técnica al borrador de Decreto, se sugiere sustituir en el apartado primero el término "autorizar" por el de "ofertar", que es el que se emplea en la normativa básica.

Debe revisarse la redacción del apartado tercero, así, el empleo de la expresión "alumnado de estas características". Por otra parte, el alumnado se escolariza en una plaza o puesto escolar de la oferta no obligatoria, pero no en la oferta no obligatoria propiamente dicha.

En otro orden de cosas, en el precepto se prevé que dicha autorización estará avalada por la realizada por XXX, desconociéndose a qué se refiere ese centro directivo.

Por otra parte, en el apartado tercero se prevé que el alumnado se escolarizará, preferentemente, en plazas o puestos escolares de "oferta no obligatoria", sin embargo, en los apartados anteriores no se ha hecho referencia a la misma. En cualquier caso, se recomienda que se utilice la misma expresión, esto es, "oferta no obligatoria" en todos los apartados del artículo.

Asimismo, entendemos que el primer inciso del apartado cuarto debería formar parte del apartado tercero mientras que el segundo inciso, debería figurar en apartado independiente.

- Artículo 6. Programas específicos de Formación Profesional Básica.

En el apartado tercero se aprecia un error en la cita de la Orden, que no es de 25 de mayo sino de 25 de julio de 2008, en cualquier caso, y con objeto de evitar posibles obsolescencias, se aconseja remitirse a la normativa vigente en la materia.

En el apartado cuarto, cabe poner de manifiesto, como ya se comentó en el informe de la SGT al borrador de decreto, que las Delegaciones Territoriales no son competentes para establecer procedimientos, que no estén previamente regulados.

Finalmente, el inciso final del apartado sexto, no se ajusta a lo establecido en el borrador de Decreto que informó esta Secretaría General Técnica, según el cuál "Cuando en un aula exista alumnado con diferentes tipos de discapacidad o trastorno, el número máximo total de alumnos y alumnas será el menor de los correspondientes a los diferentes tipos que existan". Con independencia de lo expuesto, se establece que la ratio se determinará, para cada caso concreto, previo informe técnico correspondiente, desconociéndose quién emite ese informe, cuál es su carácter, y quién resuelve definitivamente. Debería, por tanto, desarrollarse este aspecto.

- Artículo 7. Otros programas formativos de Formación Profesional.

En el artículo 5, apartado segundo, del borrador de Decreto, se hacía referencia a dos tipos de colectivos, si bien se citaba únicamente los preceptos que los regulaban, esto es, los artículos 28 y 42 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Así, el artículo 28 se refiere a las personas mayores de 17 años cumplidos en el año de inicio del programa, que abandonaron prematuramente el sistema educativo sin ninguna cualificación profesional, para facilitar su acceso a una actividad profesional concreta, adaptada a las necesidades del sector productivo y del entorno, así como facilitar la empleabilidad y la obtención de un título de formación profesional; mientras que el artículo 42 alude a personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, pudiendo resultar conveniente su cita en la orden.

Se recomienda revisar la redacción del apartado segundo.

En el apartado tercero se regula la autorización de este tipo de programas, cuestionándonos quién solicita los mismos. Se prevé que la autorización está supeditada a la presentación de un proyecto, pero se desconoce quién lo ha de presentar y por quién ha de estar "avalado", debiendo revisarse. En cualquier caso, se sugiere, por su significado técnico-jurídico, sustituir el término "avalado" por otro más acorde como pudiera ser "propuesto".

Finalmente, el apartado cuarto prevé que el acceso y admisión a estos programas no está sujeto al Capítulo VI, debiendo, por ende, establecerse o aclararse al menos, cuál es el procedimiento de admisión que se aplicaría así como la ratio.

- Artículo 9. Módulo profesional de formación en centros de trabajo.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, en la redacción de un artículo es fundamental que los mismos no contengan motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición. En este sentido, se recomienda mejorar la redacción del apartado primero, eliminando, por resultar innecesario, la expresión "En Andalucía este módulo profesional responderá".

En el apartado tercero se establece una excepción a la regla general, sin embargo, esta última no se contempla antes de dicho apartado, debiendo realizarse.

Debe revisarse la redacción del apartado séptimo.

- Artículo 11. Tutoría.

En el apartado 5 se emplea un lenguaje coloquial, debiendo reemplazarse la expresión "tal como establece" por otra más acorde. Así, a título de ejemplo "de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2..."

- Artículo 12. Atención a la diversidad.

En el inciso final del apartado primero podría resultar aconsejable referirse mejor a la Orden por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria en lugar de citar expresamente la orden en cuestión. Incluso, con objeto de evitar posibles obsolescencias de las normas, podría redactarse en los términos siguientes o similares:

<< "De acuerdo con el principio de atención a la diversidad del alumnado y del carácter de oferta obligatoria de estas enseñanzas, los centros docentes que impartan Formación Profesional Básica podrán definir, como medida de atención a la diversidad, cualquiera de las previstas en la orden por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria.>>

- Artículo 14. Desarrollos curriculares.

En el apartado tercero se alude al término "currículum" mientras que en otras ocasiones se utiliza "currículo", debiendo homogeneizarse.

- Artículo 15. Programas de refuerzo y de mejora de las competencias.

Se sugiere, con objeto de dotar al texto de una mayor claridad y comprensión, separar ambos programas en distintos apartados.

- Artículo 17. Aspecto generales.

Se aconseja añadir al título del artículo "de la evaluación".

Por otro lado, se recomienda mejorar la redacción del precepto, que podría quedar en los siguientes términos, o similares:

<< Los aspectos generales sobre la evaluación de estas enseñanzas se regulan en los artículos 23 del Real Decreto 127/2014..., en el artículo 15 del Decreto xxx/2016, y en lo dispuesto en la presente Orden, aplicándose supletoriamente la Orden de 29 de septiembre de 2010, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.>>

- Artículo 18. Procedimientos de evaluación.

Llama considerablemente la atención que en la calificación final del alumnado se tenga en cuenta, además, sus posibilidades de inserción en el sector profesional y de progreso en los estudios posteriores a los que pueda acceder, dado que ambos aspectos no dependen ni del esfuerzo personal del alumnado ni de sus aptitudes, debiendo, pues, revisarse el inciso final del apartado tercero.

- Artículo 19. Convocatorias.

Se recomienda revisar la redacción del apartado quinto evitando la expresión "quedará a lo establecido". Asimismo, no se entiende la remisión al artículo 14 del borrador.

- Artículo 21. Sesiones de evaluación.

Para mayor claridad, en el apartado cuarto debería indicarse que se trata de la evaluación "final".

- Artículo 22. Promoción.

En el apartado cuarto debería aclararse qué se entiende por criterios de titulación.

- Artículo 23. Convalidaciones y exenciones.

Se aconseja mejorar la redacción del apartado segundo. Así, podría redactarse en los términos siguientes o similares:

<< Se podrá trasladar la nota de un ciclo formativo a otro cuando los módulos profesionales tengan el mismo código, denominación, duración, resultado de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos."

- Artículo 24. Acreditación de unidades de competencia.

En el apartado primero se establece que el alumnado de enseñanzas de FPB que finalice sus estudios sin haber obtenido el título y aquellos que cursen programas formativos de formación profesional recibirán, previa solicitud, una certificación académica de los módulos profesionales superados, no obstante no se prevé a quién ha de dirigirse esa solicitud, ni el procedimiento que regula la misma.

Por otra parte, se prevé que la certificación académica que acredite la superación de todos los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que conforman un certificado de profesionalidad podrá utilizarse para obtener dicha titulación ante la Consejería competente en materia de formación para el empleo. Entendemos que lo que podrá obtener es el certificado de profesionalidad, no la titulación, debiendo revisarse.

En el apartado segundo debe citarse de forma completa el Real Decreto 1224/2009, esto es, título completo de la norma.

- Artículo 25. Titulación y otras certificaciones.

En el apartado primero se utiliza el término "estipulado" como sinónimo de "establecido", cuando no lo son. Este comentario se hace extensible al resto del articulado.

En el apartado segundo se prevé un acceso único e independiente para quienes quieran continuar su formación hacia ciclos formativos de Formación Profesional, desconociéndose cómo se va arbitrar el mismo, debiendo aclararse.

En el apartado quinto se dispone que habrá de adjuntarse el abono de las tasas "reglamentariamente establecidas". A este respecto conviene advertir que las tasas no se determinan reglamentariamente sino a través de una Ley, debiendo, pues, sustituirse el término "reglamentariamente" por el de "legalmente".

- Artículo 29. Requisitos de acceso y consejo orientador.

En el apartado segundo se hace referencia al artículo 49 de la Orden x, desconociéndose a qué orden se hace referencia.

El último párrafo del apartado segundo debería figurar como apartado independiente.

En cualquier caso, debe advertirse que resulta excesivo que la elaboración de los modelos de consejo orientador y documento de consentimiento se deba realizar reglamentariamente por la Consejería, sometiendo a la consideración de ese centro directivo la valoración de llevar a cabo la elaboración de los citados documentos conforme a los modelos que determine la Dirección General, agilizando con ello el procedimiento.

- Artículo 31. Plazas escolares.

En el apartado segundo del precepto se establece que antes del inicio del periodo de admisión a estas enseñanzas, la Delegación Territorial comunicará a la Dirección General las unidades que "difieren" de veinte plazas (que según el apartado primero es el máximo por grupo). A este respecto se advierte que el término empleado "difieren" resulta ambiguo, desconociéndose si se refiere a un posible aumento de ratio o a una disminución de plazas, debiendo aclararse.

En el apartado cuarto debería eliminarse, por innecesaria, la expresión "dentro del territorio de su competencia".

- Artículo 35. Servicio complementario de transporte escolar.

Tal como está redactado el precepto, no queda claro a quien corresponde la competencia para resolver sobre la vinculación de centros a efectos de la prestación gratuita del servicio complementario, resolución que, por otro lado, es objeto de delegación en la disposición adicional cuarta, debiendo aclararse.

- Artículo 38. Anuncio de la oferta educativa.

Por su contenido, debería figurar inmediatamente después del artículo relativo a la programación de la oferta educativa.

- Artículo 39. Tramitación electrónica.

Por cuestiones de sistemática, el presente artículo debería figurar después del artículo 42.

- Artículo 42. Solicitudes y documentación.

En el apartado segundo, la referencia es al artículo 39, no al 38.

En el apartado tercero se establece que las solicitudes se acompañarán de la documentación acreditativa de las circunstancias valorables como criterios de admisión, que serán las calificaciones y el último curso realizado, sin embargo, en el apartado siguiente se establece que será la dirección del centro docente la que incorporará al expediente la certificación académica y sólo en caso de que esto no sea posible, se le requerirá a la persona interesada. Debiendo, pues, revisarse ambos apartados.

Respecto al apartado cuarto, no se puede obligar a los interesados a autorizar el que se recaben sus datos a efectos de acreditar la minusvalía, debiendo, pues, sustituirse el "deberán" por el "podrán". En este sentido, el siguiente párrafo se redactaría en términos similares "En caso de que no se autorice a recabar la información a que se refiere el párrafo anterior o ésta no pueda obtenerse, la persona solicitante deberá aportar..."

- Artículo 44. Procedimiento de adjudicación de plazas escolares.

El apartado quinto podría eliminarse por resultar innecesario, al tratarse de un procedimiento interno.

- Artículo 45. Solicitudes en listas de espera.

En el apartado segundo se cita el artículo 28 en lugar del 29.

La redacción del apartado tercero resulta algo confusa, debiendo revisarse. No obstante, se ofrece una redacción alternativa por si fuera de su interés:

<< La persona que se hubiera matriculado en el ciclo formativo y centro docente asignado, siendo éste distinto al solicitado en primer lugar, quedará en lista de espera en todas las plazas escolares solicitadas que sean más favorables que la asignada. En cualquier caso, la permanencia en la lista de espera no podrá prolongarse más allá del 30 de septiembre.>>

- Artículo 46. Matriculación.

En el apartado quinto se prevé que la persona solicitante que se encuentre en lista de espera y haya obtenido plaza, deberá formalizar la matrícula en el plazo de 48 horas desde que se le comunica la adjudicación de la plaza, desconociéndose si se está refiriendo a una notificación personal o si verdaderamente se trata realmente de una publicación. Debiendo revisarse.

- Artículo 47. Traslado de matrícula.

En el apartado cuarto se prevé un plazo en días naturales. A estos efectos, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cuál "*Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos*"

En el apartado quinto se establece que en el supuesto de que no haya plaza escolar vacante y el alumno o alumna esté en edad de escolarización obligatoria, la Delegación territorial tomará las medidas oportunas para su escolarización. Nos cuestionamos si tales medidas se refieren a una posible ampliación de ratio. Debiendo aclararse.

- Artículo 50. Autorización de las enseñanzas.

En el apartado primero, entendemos que lo que realmente se quiere decir es que será la persona titular de la Consejería competente en materia de educación la que habrá de autorizar estas enseñanzas, debiendo corregirse.

6. A la parte final.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

Se sugiere mejorar la redacción de esta disposición.

<< En relación a los datos personales de los alumnos y alumnas incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden se estará a lo establecido en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación>>.

Disposición adicional segunda. Cambio de centro derivado de actos de violencia.

La Disposición adicional vigésimo primera de la LOE señala que "Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios".

De acuerdo con ello, esta disposición prevé que las Delegaciones Territoriales adoptarán las medidas oportunas para asegurar la escolarización inmediata de este alumnado, debiendo concretarse a qué medidas se refiere.

Disposición adicional cuarta. Delegación de competencias.

El Decreto 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, vino a modificar la disposición adicional cuarta del Decreto 342/2012, señalando que en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía existirán las siguientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía: entre ellas la de Educación. Debiendo, por ende, eliminarse "Cultura y Deporte".

Por otra parte, la cita que se hace al artículo 34 es errónea, siendo la correcta al artículo 35.

- Disposición transitoria tercera. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para los titulados en Formación Profesional Básica en los cursos 2015/16 y 2016/17.

En el borrador de Decreto que informó esta SGT, la disposición transitoria es la disposición transitoria segunda, en cualquier caso, convendría añadir el inciso final "siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la ESO y adquirido las competencias correspondientes"

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se aconseja incluir en esta disposición derogatoria, la Orden de 9 de junio de 2015, por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía para los cursos 2014/2015 y 2015/2016, se establece el procedimiento de escolarización para el curso académico 2015/2016 y se desarrollan los currículos correspondientes a veinte títulos profesionales básicos.

Salvo mejor criterio fundado en derecho es cuanto me cumple informar sobre el proyecto de Orden por la que se regula la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional Básica en Andalucía.

LA JEFA DEL DPTO. DE INFORMES

Fdo.: Desirée Mejías Muñoz

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
RECURSOS Y RELACIONES CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fdo.: José Juan Bautista Romero
Sevilla, a 10 de mayo de 2016
Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Joaquín Torres Ruiz